



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.L.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 403/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el escrito de reclamación se alega que el día 5 de julio de 2008, sobre las 12:00 horas, cuando la reclamante transitaba por la calle Méndez Núñez, (...), se vio obligada a utilizar una zona habilitada para los peatones situada fuera de la acera, pues se estaban realizando obras en las inmediaciones, tropezando contra una de las vallas que la delimitaban.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Esta caída le causó la fractura de la cabeza humeral derecha y un traumatismo condrocostal izquierdo, así como erosiones postcontusionales, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 10 de julio de 2008, desarrollándose su tramitación de acuerdo con la normativa aplicable al respecto, sin perjuicio de lo que luego se expondrá.

Por último, el 9 de junio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, después de varios años de tramitación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el instructor entiende que no se prueba la existencia de un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño sufrido.

2. Sin embargo, considera este Organismo insuficientemente realizada, en relación con los deberes legalmente previstos al efecto (art. 78.1 LRJAP-PAC), la fase instructora. Siendo su consecuencia que no está debidamente justificada la desestimación propuesta y, además, se obsta a que este Organismo se pronuncie apropiadamente sobre las cuestiones señaladas en el art. 12.2 RPRP.

Por consiguiente, procede que se emita informe del Servicio, previa consulta al respecto, en su caso, a la Policía Local y al responsable de las obras que se realizaban en la vía, tanto sobre los requisitos para modificar la zona peatonal en el

lugar donde se realizaban aquéllas, como el cumplimiento de los mismos y el concreto estado en que se encontraba el paso habilitado para los peatones, determinando si estaba suficientemente señalizado y en condiciones de uso seguro para los peatones, particularmente respecto al tipo y colocación de vallas.

Posteriormente, se efectuará nuevo trámite de vista y audiencia a la interesada, sin perjuicio de que ésta puede proponer período extraordinario de prueba, en relación con la testifical en su momento propuesta (art. 9 RPRP) y, por último, el instructor formulará la Propuesta resolutoria correspondiente, sobre la que se solicitará Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se formula adecuadamente por las razones expuestas, procediendo por ello retrotraer las actuaciones en orden a que se realicen los trámites indicados, con formulación de nueva Propuesta a ser dictaminada por este Organismo.